

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00423 00
Demandante	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Demandado	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM
Medio de Control	EJECUTIVO
Asunto	Declara falta de jurisdicción, dispone remisión jurisdicción ordinaria
Interlocutorio	079

Advierte del Despacho, que el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Judicial de Bogotá-Sección Tercera, mediante auto del 23 de abril de 2013, se declaró incompetente para conocer de la acción de la referencia por el factor territorial, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín; sustenta el Juzgado la decisión en la disposición contenida en el numeral 4 del art. 156 del CPACA, que reza:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante...” (Negrilla del Despacho)

Sosteniendo dicho juzgado, que el criterio para definir cuál es el Circuito Judicial competente para resolver la controversia, obedece al lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato objeto de la litis.

Con todo lo dicho, encuentra imperativo esta Agencia Judicial dejar plasmado su desacuerdo frente a lo sustentado por el Juez Treinta y Siete Administrativo, pues el contenido de la norma citada, no es el fundamento jurídico para resolver la competencia, como quiera que claramente en el libelo genitor la parte demandante, señala: “...el pago de los servicios de urgencias, ante la ausencia de contrato, se rigen por lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007, la ley 1122 de 2007, la ley 1438 de 2001, y la

resolución 3047 de 2008.”; lo que quiere decir, que efectivamente en el *sub examine*, no existe contrato que medie la obligación sujeta a la ejecución, por lo que de ningún modo puede definirse la competencia con lo dispuesto en el art. 156 del CPACA, puesto que el ejecutivo no se deriva de un contrato estatal.

No obstante lo anterior, como quiera que el Despacho considera la existencia de falta de jurisdicción para conocer, que más adelante sustentará, no encuentra prudente someter el proceso a un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos, cuando no existe siquiera jurisdicción, pues ello tardaría la resolución de la litis.

Así las cosas, pasa esta Agencia Judicial a desarrollar la falta de jurisdicción:

El **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas líquidas de dinero determinadas en 252 facturas, identificadas en el libelo genitor, que corresponden a los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados en el servicio de urgencias.

Como fundamento de las pretensiones, se narró en los hechos de demanda que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en su calidad de IPS de naturaleza pública (E.S.E.), y de acuerdo a su objeto social tiene como función básica la prestación de servicios de salud a los afiliados de las entidades de carácter público o privado que contraten sus servicios, así como la atención de urgencias conforme a lo establecido en los arts. 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y el parágrafo del art. 20 de la Ley 1122 de 2007, los cuales deben ser cubiertos por la entidad del sistema responsable del usuario que lo demandó.

Por ello conforme a las normas precitadas, el Hospital prestó servicios de urgencias, con la ausencia de contrato, por lo que el pago de ello ésta reglado por lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2001 y las Resolución No. 3047 de 2008.

Para resolver el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, específicamente el artículo 104 numeral 6, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá en materia de procesos ejecutivos los ***“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”***. (Negrillas extra texto).

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en materia ejecutiva, no es suficiente, que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende ejecutar, **debe provenir de un contrato, de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, y de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública**. (Negrillas y resalto intencional)

Sin embargo, una vez analizado el libelo genitor que sustenta el proceso ejecutivo se puede extraer, que éstos no determinan la competencia de esta Jurisdicción de conformidad al artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no está soportado en un contrato, condena impuesta, conciliación aprobada por la jurisdicción y/o laudo arbitral en la que fuere parte una entidad pública. Razón por la cual, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la ejecución de la suma de dinero adeudada con ocasión a los servicios de urgencias brindados por el demandante, obligaciones contenidas en las 252 facturas allegadas con la demanda, como sí lo son los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá como a continuación se explicará.

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo a los procesos ejecutivos que no corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Código General del Proceso, en la normativa que a continuación se transcribe y que empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito, así:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”

(...)

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

A su vez, el art. 20 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la determinación de la cuantía señala:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

2. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda...”

Así mismo, en cuanto a la competencia por razón del territorio, para el caso *sub examine* será competente el juez del domicilio del demandado, tal y como lo

dispone el numeral 18 del art. 23 de CPC, como quiera que CAPRECOM es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y su domicilio es la ciudad de Bogotá.

De acuerdo a lo narrado con anterioridad, estima el Despacho que los competentes para conocer del presente asunto, son los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**.

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. Estimar que los competentes para conocer del presente proceso, son los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, a los cuales será remitido el proceso a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

mfbv